



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	Verbal de Pertenencia
<i>DEMANDANTE</i>	Fanny Pedraza Avila.
<i>DEMANDADO</i>	Carlos Julio Parra Pineda y otra.
<i>RADICACION</i>	150013153002 2021 00281
<i>ASUNTO</i>	Control de legalidad.
<i>DECISION</i>	Declara nulidad

Tunja, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se realiza control de legalidad al presente proceso, pues se observa que existe una nulidad procesal insaneable.

Se observa del folio de matrícula inmobiliaria Número 070-36096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja que la sucesión del señor **CARLOS JULIO PARRA PINEDA** ya fue liquidada.

En efecto, en la anotación N°.22 aparece que se realizó una compra venta de "*Derechos y acciones en la sucesión de **CARLOS JULIO PARRA PINEDA***" y en la anotación N° 25 aparece la "*Adjudicación en sucesión*" del señor **PARRA PINEDA** en el Juzgado Promiscuo de Familia de Tunja y se adjudicó a **SILVIA MARIA, BLANCA CECILIA, LUZ MARINA, CARLOS ANTONIO, DORA ANGELA Y JORGE ENRIQUE PARRA CAICEDO**, unos porcentajes, al parecer sobre el inmueble de mayor extensión del cual hace parte el objeto de este proceso (sentencia de 31 de octubre de 2006).

Entonces como la partición judicial significa que la sucesión del señor **CARLOS JULIO PARRA PINEDA** ya fue liquidada, por lo que ahora no se puede afirmar que dicha sucesión está ilíquida.

La partición por su carácter declarativo- es decir se trata de un acto que se limita a establecer o reconocer que el adjudicatario es propietario de la cosa adjudicada desde el fallecimiento del causante de quien la adquiere y a quien sucede desde ese mismo instante (art. 1401 C.C.)-, **extingue la herencia** (y la sociedad conyugal si fuere el caso) y los derechos sobre ella, para dar nacimiento a nuevos derechos pero ya en cabeza de los adjudicatarios.

En otras palabras, los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas, simplemente lo fueron, pero, ahora, no lo son.

Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 115 del Código Civil representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles".

Entonces, al morir una persona se constituye una comunidad, una universalidad jurídica de bienes, que finaliza con la sentencia aprobatoria de la partición o la adjudicación.

En la demanda se dice que la actora *DEMANDA* a **CARLOS JULIO PARRA PINEDA**, como si dicha persona se encontrara viva.

Se reitera: A partir de asimilar el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte al sustancial de la capacidad de goce, los artículos 53 y 54 del C.G.P., atribuye la primera a "*toda persona natural o jurídica*" por el hecho de serlo.

Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "*personas*", se inicia con su nacimiento (art.

90 del C. Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la ley 57 de 1887.

Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas, simplemente lo fueron, pero, ahora, no lo son.

La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad.

Con tanto más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplaze y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden procesalmente ser emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem.

Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cuius, y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante, resulta palmario, que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación de sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento, hecho constitutivo de la causal séptima de revisión.

Descendiendo al caso litigado se tiene que, no obstante que Carlos Julio Parra figuraba en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos como el propietario inscrito de ese bien, y de que aparece una venta de derechos en la sucesión de dicho señor y de una adjudicación en la sucesión del mencionado de cuyos, ninguna gestión hizo el demandante para averiguar si estaba vivo o había fallecido o para indagar en qué sitio residía. Sin importarle, entonces, la situación jurídica de PARRA PINEDA, lo demandó como si estuviera vivo, siendo que, por lo menos, hace más de cinco años que había dejado de existir, hecho que con la más leve gestión se hubiera podido descubrir.

A la parte demandante no le quedaba difícil obtener la prueba de los registros civiles de nacimiento de los herederos de Carlos Julio Parra, acudiendo a pedir copia de dichos documentos.

Por lo expuesto, el juzgado

Resuelve

Declarar la nulidad del proceso, a partir del auto admisorio de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Ordenar reponer la actuación indebidamente cumplida, es decir, dirigir la demanda contra los herederos conocidos y determinados del señor CARLOS JULIO PARRA PINEDA allegando los

registros civiles de nacimiento de los mismos. Además, notificarlos legalmente, para lo cual se debe tener en cuenta que según los linderos que trae la demanda, por uno de los costados (occidente) colinda con Carlos Antonio Parra Caicedo.

Una vez cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el proceso.

El Juez,

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por estado No 30 hoy **VEINTIOCHO (28) DE Agosto DE 2023.**

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ad2fe836a815bffb77ac4a9a96c9b98e25f13fc59e50ee89bdfc48be06248**

Documento generado en 25/08/2023 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>